

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Jorge Alberto Salazar Otero consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00328-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526).
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faccbefc7e7468d653efe9c4077d69441977cb81231b6eb25356dd0f144f6cd4**

Documento generado en 27/01/2022 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Marco Antonio Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 91.073.302 proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com Nit 800215807-2
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00048-00
AUTO:	da traslado de documentos para incorporación

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de la parte accionante; en sentido de dar apertura de incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decretó OFICIAR a Banco de Bogotá, en los siguientes términos:

“REQUERIR previo a la apertura formal de incidente de desacato al Banco Bogotá para que haga efectivo el embargo decretado y que las sumas afectadas se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.”

Por su parte el Banco de Bogotá allegó respuesta el día 15/12/2021 hora 20:39 (PDF 021), indicando lo siguiente:

“De otra parte, nos permitimos aclarar que en contra de la entidad embargada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS existen múltiples embargos activos radicados con antelación al proceso que nos ocupa, el cual a la fecha se encuentra en turno No. 22 de aplicación.”

A la respuesta se allega el listado de las ordenes de embargo; por tanto, previo a iniciar el incidente de desacato la parte accionante debe conocer el contenido de la respuesta; y este Despacho, debe requerir a la parte para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la entidad; a la cual pretende, le sea abierto el incidente de desacato; lo anterior, de tratarse de una sanción dirigida al representante legal de la entidad, como lo indica en su segunda pretensión (024Solicitudincidentedesacato) del incidenteDesacatoMcautelar del [expediente](#). Finalmente, el Despacho indica que las normas del DECRETO 01 DE 1984 fueron derogadas por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, dicho decreto no se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en el PDF 022 del cuaderno de incidenteDesacatoMcautelar del [expediente](#).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de quince (15) días hábiles; cumpla con la carga procesal, tendiente a allegar un certificado de existencia y representación legal de la entidad; a la cual pretende, le sea abierto el incidente de desacato; lo anterior, de tratarse de una sanción dirigida al representante legal de la entidad, como lo indica en

su segunda pretensión (024Solicitudincidentedesacato) del incidente de desacato de la medida cautelar del [expediente](#).

TERCERO: De no existir objeciones frente a las evidencias documentales recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02eab3d6e446a126c9214e0af0e18e3c8ce8cf27dfb8c3d167043061702b1317
Documento generado en 27/01/2022 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que la Universidad Nacional de Colombia, no ha rendido el dictamen requerido. Pasa para decidir lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS edgararistizabal@une.net.co ihoned_i_220@hotmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com agaranegociosjuridicos@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. garciaharkerabogados@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00410-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE UNIVERSIDAD NACIONAL

1. En providencia del siete (7) de septiembre de 2.021, se dispuso a requerir a la Universidad Nacional de Colombia, para que indicara el costo del peritaje ordenado, así como la cuenta bancaria donde debía realizarse el pago. Por secretaría se libró el respectivo oficio.
2. El apoderado del Hospital Regional de San Gil, a pdf.94 ehd, presenta memorial manifestando que, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, remitió la documentación necesaria a la Universidad Nacional de Colombia, para que se realizara el peritaje, sin que se haya efectuado el mismo.
3. Así las cosas, se dispone previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 CGP), REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, rinda el dictamen solicitado.
4. Se reconoce personería a la Abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ, identificada con la c.c. 63.309.187 y TP N°153.272 DEL C.S.J., como apoderada del Hospital Universitario de Santander, con las facultades otorgadas en poder aportado (pdf.98ehd).
5. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO: 686793333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db9be1201cb6bdcddfe7db10cca27d99a9649ca031ef51b6ef8c1d7d81fcbd5
Documento generado en 27/01/2022 11:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Repeticion
DEMANDANTE	ESE San Cayetano de Guapotá reyesplatabogados@gmail.com esesancayetanoquapota@gmail.com
DEMANDADO	Julio Ernesto Uribe Durán yaneth0912@hotmail.com jelo0614@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00101-00
ACTUACION	Auto aprueba costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinte tres pesos m/cte (\$586.623), a favor del demandado, con cargo a la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb3705f92079442bbd726710298596511098c49f03e0078b0019ef7eab515b**

Documento generado en 27/01/2022 12:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en el presente proceso. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SIMACOTA alcaldia@simacota-santander.gov.co contactenos@simacota-santander.gov.co
DEMANDADO	LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE eduardomendezdaza@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00360-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que fue recaudado e incorporado el material probatorio decretado en auto de fecha 1 de junio de 2021 (pdf. 45 ehd) y 31 de agosto de 2021 (pdf.58ehd), este Despacho CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: <https://bit.ly/3lzIlZz>

Así mismo, se acepta la renuncia que del poder como apoderado del Municipio de SIMACOTA, hace el apoderado RICARDO VASQUEZ ARDILA, y se requiere a dicho Municipio, para que designe nuevo apoderado, y lo continúe asistiendo dentro del presente proceso.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f94f2c98c2ddc002bd35e268c57d9be6ec7bbe0a8ecf705f5a925e068efd05**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingres a despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Nereida Ávila Rojas bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00107-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER con cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0defe5f5f3c248a07bb9186e03fa0100676b8f67ebd50a9bdc196400360aa52**

Documento generado en 27/01/2022 12:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Clara Inés Pereira Ardila angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00133-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: aprobar la liquidación referida por la suma de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$256.633), a favor de la parte actora Clara Ines Pereira Ardila, con cargo en la Nacion – Ministerio de Educación - fomag.
- Segundo: Aprobar la liquidación referida por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526), a favor de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG con cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903123ed03b26a92b9708b41dca833becf04afe540fdac7ab1648ac1863b9878**

Documento generado en 27/01/2022 12:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingres a despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Flor Maritza Pinzón Castañeda bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00261-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526), a favor del Departamento de Santander con cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
Abl

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82595ac0f87d8fb59bef7fc97b54e31196dd546ae9a3b2f850cd160ebdeb5306**

Documento generado en 27/01/2022 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Erika Patricia Rengifo Zúñiga santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00262-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526), a favor de la Nación – ministerio de Educación - FOMAG con cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a5d14fb7bd77c1cc484d82a2a1c9582dc09f36baedcf9189d6252d5d89e0b**

Documento generado en 27/01/2022 12:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el perito STEVENSO PICO ACEVEDO, no ha rendido el dictamen pericial, para el cual fue designado. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	TEOFILO RAMIREZ Y OTROS josechepe30@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (S) notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003 -2019 – 00323 -00.
ACTUACIÓN	REQUIERE PERITO

Dentro del proceso se tiene que, por auto del 30 de septiembre de 2021, se requirió al perito STEVENSO PICO ACEVEDO, para que informara se aceptaba la designación realizada (pdf.91 ehd).

A pdf. 102 del ehd., el perito STEVENSO PICO ACEVEDO, acepta la designación realizada, y a pdf. 103 del ehd., se le brinda por parte del Despacho el expediente digital, el 17 de noviembre de 2.021.

Así las cosas, se requiere al perito, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, rinda el dictamen solicitado.

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado del Municipio de San Gil, Abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ, al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con la c.c. N° 91071752 y la TP n° 65123 C.S.J., conforme y para los fines de poder que obra a pdf. 98 ehd.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b164cc8ba257aa077ed231b4282035d6a0642f4f0e313a240a467172a4eb637**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Municipio de Vélez –S y Transportes Vamos Colombia Limitada, al contestar la demanda, solicitaron la vinculación del señor LUIS FELIPE QUIROGA CHACON (pdf. 18 ED principal y pdf 86 fol 12 ED de llamamiento en garantía). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	María Gladys Ariza Santamaría y otros florezdiazabogados@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de Vélez alcaldia@velez-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com Heriberto González Hernández hbtogonzalez@hotmail.com robertoardila1670@hotmail.com Compañía equidad seguros notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop Luis Felipe Quiroga Chacón cegerenciajuridica@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00002-00
ACTUACIÓN	INTEGRA EL CONTRADICTORIO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el que el Municipio de Vélez –S y Transportes Vamos Colombia Limitada, al contestar la demanda, solicitaron la vinculación del señor LUIS FELIPE QUIROGA CHACON (pdf. 18 ED principal y pdf 26 fol 12 ED de llamamiento en garantía), por ser el conductor del vehículo de placas UNP116, el cual se vio involucrado en el accidente en que perdió la vida el estudiante ESTEBAN GONZALEZ ARIZA (QEPD).

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con el señor LUIS FELIPE QUIROGA CHACON, toda vez que, a consideración del Despacho, puede verse afectado con las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Integrarse el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso, con el señor LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación: i) al señor LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Se insta a la defensa técnica del Municipio de Vélez –S y Transportes Vamos Colombia LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procedan a allegar dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA, vinculado, so pena de ser sancionados por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.

Tercero: Córrase traslado al vinculado, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Exhortase al vinculado para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: De conformidad con el artículo 76 inc. 4 del C.G.P., se Acepta la renuncia del Poder presentada por la Dra. RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA (pdf 52 ED llamamiento en garantía), advirtiéndosele a la profesional del derecho, que la renuncia no pone término al mismo sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, por Secretaria, requiérase al MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Sexto: Informase a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/8OwuiLJ>

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RADICADO 68679333300320200000200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea022f642d26218de89462a0e0d5e424200e99e1a99d089961f7867d96ae2b5f**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que el Departamento de Santander, no ha remitido la prueba solicitada. Pasa para decidir lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER
RADICADO	686793333003-2020-00036-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE ACTOR POPULAR

1. En providencia del veintinueve (29) de octubre de 2.021, se requirió al actor popular, para que brindara aclaración respecto de la prueba solicitada al Departamento de Santander, y decretada en el numeral 1.1.1., del auto de pruebas de fecha 27 de julio de 2021(pdf.79ed), sin que el demandante a la fecha haya informado sobre dicho trámite.
2. Instar al actor popular, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de octubre de 2021. Una vez informado sobre el trámite realizado, se requerirá al Departamento de Santander, para que de respuesta a lo solicitado.
3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese Y Cúmplase
caso

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61199bb3edc2c86060e8d1601ab0f4f9776b6790dc34324ddc05f82f605fde**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Argemiro Velasco González y otros claumargo1010@yahoo.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías - INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com lbenedetti@invias.gov.co erojas@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00064-00
AUTO:	Obedecer y cumplir sentencia de segunda instancia y requiere a las partes liquidación de crédito

I. Obedecer y cumplir

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió:

“PRIMERO: MODIFICASE el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

II. Consideraciones:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisada la providencia que resolvió la apelación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; encuentra procedente, requerir a la parte accionante para que allegue la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

Conforme a lo anterior debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Requierase a la parte accionante para que, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta los parámetros del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el H. H. Tribunal Administrativo de Santander (PDF 001 cuaderno de apelación del [expediente](#)).

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e232913f8de5495a1b66dafd93e354d6323c36f7d67c9ef5196877e85c6a76**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Nayive Traslaviña Saavedra notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00095-00
ACTUACION	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de doscientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte (\$253.184), a favor de la parte actora Nayive Traslaviña Saavedra, con cargo en la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da3375f1d82e1c6ffbb0b89254fbfd380a74c9f9c89f103ae3c3d1bb0d2560**

Documento generado en 27/01/2022 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Sergio Andrés Ortiz Hernández. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-00
ACTUACIÓN	Aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de ciento sesenta y un mil ciento veinte pesos m/cte (\$161.120), a favor de la parte actora con cargo en la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c40d2b07b8d8d110e5f20d9eaf8a6f30b9560aeba66ad33a7bd321447df32**

Documento generado en 27/01/2022 12:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la Secretaría de Educación de Santander, allegó la respuesta solicitada. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAROLINA BURITICA NIÑO santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00102-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 26 de agosto de 2021(pdf.25ed).
- Respuesta dada al oficio N°. 643, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, donde remite los comprobantes de nómina de la docente CAROLINA BURITICA NIÑO (pdf. 34,35 ehd.).

Por lo anterior, se RECAUDA e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4115791de58f549d1b8bdae5cb3e0de9133cbf25db75aca5d2d7cbe918507d**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Secretaría de Educación de Santander, allegó la respuesta solicitada. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR EMIRO MUÑOZ OCAMPO santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00109-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 29 de octubre de 2021(pdf.32ed).
- Respuesta dada al oficio N°. 737 del 25 de noviembre de 2021, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, donde remite los comprobantes de nómina del docente HECTOR EMIRO MUÑOZ OCAMPO (pdf. 36-37 ed.).

Por lo anterior, se RECAUDA e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83ff06d1b1ed586bcac0b7c5f4a0bed77ae6241b61dcd39483d8d86a171adb**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Secretaría de Educación de Santander, allegó la respuesta solicitada. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONSALVE SANTAMARIA santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00139-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 7 de octubre de 2021(pdf.17ed).
- Respuesta dada al oficio N°. 679 del 19 de octubre de 2021, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, donde remite los comprobantes de nómina del docente CARLOS ARTURO MONSALVE SANTAMARIA (pdf. 22-23 ed.).

Por lo anterior, se RECAUDA e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fcd035b8c19dddd5a02c860ec5d6117e6a01bea6caf1648eb486e9df616518**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
DEMANDADO Canal digital	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE despachoalcalde@cimitarra-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-000224-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO A REALIZAR ESTUDIO ADMISIÓN

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de repetición, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Como pretensiones, se solicita en la presente demanda se declare administrativamente responsable al señor WILFRAN FERNANDO SABOGAL, por la supuesta conducta gravemente dolosa que desplegó en su condición de Alcalde Municipal de Cimitarra para el año 2000, al ser condenado judicialmente el Municipio de Cimitarra, al pago de unos perjuicios dentro de un proceso de reparación directa, que se causaron con el vehículo de propiedad del Municipio, por falla en el servicio, sentencia del Consejo de Estado dentro del proceso radicado 6800123310002000369601.

En respuesta dada a petición elevada por este Juzgado, se aporta por la entidad demandante Municipio de Cimitarra (S), copia del registro civil de defunción N° 10497551, donde se hace constar que el aquí demandado WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE, falleció el día 7 de noviembre de 2021 (PDF. 11ED).

Ahora, el H. Consejo de Estado, respecto de la legitimación en la causa, cuando el agente estatal ha fallecido señaló:

Dado el carácter patrimonial de la acción de repetición, si el agente estatal ha fallecido antes de la presentación de la demanda, las pretensiones pueden dirigirse contra sus herederos en los términos del artículo 2343 del Código Civil, que establece que *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*.

El artículo 60 del CPC, cuyo contenido fue reiterado en el artículo 68 del CGP y que desarrolla la sucesión procesal, “está previsto para cuando en el curso del proceso -que solo existe luego de que se vincula al demandado- se produce el fallecimiento de una de las partes. De acuerdo con dicha norma, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de marzo de 2020, exp. 47521. M.P. Martín Bermúdez Muñoz, y sentencia del 6 de noviembre de 2020, radicado 85001233100020030019401. C.P. MARIA ADRIANA MARIN.

La entidad accionante tenía la carga de acreditar la condición con la que convocó a las demandadas desde la presentación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 77 núm. 5 del CPC, que establece que, en casos como este, el libelo introductorio tiene como anexo necesario *“la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado”*.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, y ante la muerte del demandado WILFRAN FERNANDO SABOGAL, indique contra quien va a dirigir la demanda (legitimación por pasiva), conforme lo señala el artículo 68 del C.G.P., aportando direcciones para notificación.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

Resuelve:

- Primero

Inadmítase la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, a riesgo de posterior rechazo.
- Segundo

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese Y Cúmplase
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53669ec31147859124e52d106a31929e08f2879c64e9bca5138f769771cf543a**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Municipio de San Gil, no ha aportado la publicación del aviso. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (S) notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003 -2021-00225 -00.
ACTUACIÓN	REQUIERE MUNICIPIO PUBLICACION AVISO

Dentro del proceso se tiene que, por auto del 30 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, y en el numeral sexto de dicha providencia, se ordenó al Representante Legal del Municipio de San Gil, que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publicara el aviso a la comunidad por un término no inferior a diez (10) días, allegando constancia de su divulgación, y sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite.

Así las cosas, se dispone por parte del Despacho a REQUERIR al Municipio de San Gil, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, esto es allegue la constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ca670529b4445b9cab5cdfa64451c544ff1b887827600a9368476aa95c0f8**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Conciliación extrajudicial
CONVOCANTE:	Alba Fabiola Suaterna docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00009-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTUACIÓN:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. Asunto

Viene al Despacho la presente conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos; en la cual, según consta en acta del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022); las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el mismo, que ha llegado a este Despacho para su estudio de aprobación o improbación.

II. Del acuerdo conciliatorio

Según el acta suscrita en el subproceso de conciliación prejudicial radicada bajo el No. 4148-215-2021-2-11 de 3 de noviembre de 2021 por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante el día 3 de noviembre de 2021. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos:

“pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1634 de 28 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018. Fecha de pago: 30 de octubre de 2018. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 1.264.040 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.137.636 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Llegado al acuerdo, el Ministerio Público, indicó lo siguiente:

“el acuerdo al que llegaron contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.

III. Consideraciones

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 55.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del art. 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹; en reiterados pronunciamientos, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

C. De la representación

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian y parámetros de la entidad accionada para conciliar. (Se cumple), de conformidad con el poder allegado por la convocante en los anexos de la solicitud de conciliación (pág. 17 PDF 002)

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, el cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (005PoderFomag.pdf) y allegó copia digital del certificado, expedido por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo (003Certificadocomiteconciliacionanexos.pdf).

2. El eventual medio de control, que lo sería el de Nulidad y restablecimiento del derecho, no hubiese caducado: en el presente caso se trata de un acto ficto o presunto negativo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, radicado el día 8 de julio de 2021 (pág. 8-11 del PDF 002); por tanto, no opera la caducidad.

De igual manera, se observa, que los asuntos sometidos a consideración, se encuentran dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009; en la medida que se trata de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles

D. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción legalmente establecida por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante, así:

“pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1634 de 28 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018. Fecha de pago: 30 de octubre de 2018. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 1.264.040 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.137.636 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Teniendo como base el acuerdo conciliatorio que se examina, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en lo relacionado con el reconocimiento a los docentes, de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, en la Sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 radicado. 73001-23-33-000-2014-00580-01, y sentó jurisprudencia entre otras cosas, frente al conteo que debe realizarse para verificar si hubo mora en el pago de las cesantías solicitadas, así:

“Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
(...) 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.”

Por lo anterior, el acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración Pública, y se encuentra debidamente respaldado legal y jurisprudencialmente, unificado el criterio.

E. Propuesta conciliatoria

Es así que, se dispuso conciliar en \$1.137.636 equivalente al 90% de las pretensiones respecto de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1634 de 28 de agosto de 2018; definiendo el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación en: un (1) MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede

en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.

Así las cosas, del acta en estudio se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG -, al no pagar dentro del término el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia accediendo a reconocer la mora como se dijo, ut supra.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los convocantes.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes de la convocante y convocada, esto es, a través de sus apoderados judiciales; las dos partes cuentan con facultades para conciliar, y la entidad convocada certificó parámetros para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Alba Fabiola Suatena y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG- En la audiencia de conciliación celebrada el día (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la procuraduría 215 judicial i para asuntos administrativos; en la cual, se dispuso conciliar en \$1.137.636 equivalente al 90% de las pretensiones respecto de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1634 de 28 de agosto de 2018.
- Tercero: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y deberán pagarse las sumas, dentro del término de un (1) mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.
- Cuarto: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría expídase copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia archivar por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

CONVOCANTE:

CONVOCADO:

68679333003-2022-00009-00

Conciliación extrajudicial.

Alba Fabiola Suatena

Nación-MEN-FOMAG.

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4819cd4191d34d03d19da34d5bb1ab32b1d5aeaa2e575742064c2fdf990d6491
Documento generado en 27/01/2022 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE Canal digital:	Municipio de San Gil juridica@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com
DEMANDADO	Néstor José Pereira Sánchez María Nelvia Acevedo Arenas
RADICADO	686793333003-2022-00010-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte accionante, aunque indicó los canales digitales para notificar a las partes demandadas; no envió copia de la demanda y anexos a las accionadas, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, no obstante, haber solicitado medidas cautelares (002Escritomedida.pdf); las cuales, adolecen ante la falta del certificado de libertad y tradición de los inmuebles que se pretenden afectar con la medida cautelar de inscripción de la demanda, para proceder conforme al artículo 26 de la ley 678 de 2001. Así mismo debe indicarse con precisión, en las pretensiones de la demanda el título de imputación sobre el cual se pretende las condenas solicitadas, sin usar abreviaturas como “acción de Rep”; dado que nos encontramos en el contexto de medios de control, conforme el art, 135 y siguientes del CPACA.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la presentación de la demanda y sus anexos de forma simultánea a las partes demandadas conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se pretenden afectar con la medida cautelar de inscripción de la demanda, para proceder conforme al artículo 26 de la ley 678 de 2001.
3. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad; esto es, determinar con precisión el título de imputación sobre el cual se pretende las condenas solicitadas sin usar abreviaturas como “acción de Rep”; dado que nos encontramos en el contexto de medios de control, conforme el art, 135 y siguientes del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver

en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Aceptase personería para actuar al abogado Anderson Ferney Urrea Ferreira conforme el poder que allega con la demanda (004Poder.pdf).

Quinto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744329f8630fa48d8056986e23ab95a8e86e87d6d0b7762b4e84b2086937047e**

Documento generado en 27/01/2022 11:38:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>